REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente 005 **2022 – 00101** 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (…)"

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido:

"… procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[1]…"[2].

[1] Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.
[2] Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

La medida provisional solicitada en el escrito de tutela, busca que se ordene al "*Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá proferir y notificar de inmediato el fallo de primera instancia adoptado dentro de la acción de tutela radicado 11001 40 03 020 2022 0010800.*"

Ahora, si bien el Juzgado no desconoce los hechos expuestos por los accionantes en el escrito de tutela, lo cierto es que con la documental que reposa en las diligencia, no se evidencia que las pretensiones de la medida sean de tal urgencia que la no intervención judicial haga ilusoria la acción; de igual manera, ha de memorarse que esta acción constitucional dispone un término perentorio a efectos de ser fallada, de modo que, previo a tomar cualquier decisión en el caso en cuestión es esencial que la parte accionada haga uso de su derecho de defensa con el fin de esclarecer los hechos que dan lugar a la supuesta vulneración de derechos fundamentales invocados por los accionantes.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por los accionantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NOTIFÍQUESE **LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES Y ENTIDADES VINCULADAS.**

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2ccdd5676cd8e20ffafdd30d21df58d1497a0064288d9fe1af8cfa72c8f28a**
Documento generado en 04/03/2022 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica